



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-133138-1

"Paz, Julio César

s/ Recurso extraordinario

de inaplicabilidad de ley"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala IV del Tribunal de Casación rechazó el recurso interpuesto contra la sentencia de la Cámara de Apelación y Garantías del Departamento Judicial Azul, que no hizo lugar al pedido de unificación de condenas en favor del imputado Julio César Paz (v. fs. 391/396).

II. Contra ese pronunciamiento interpone recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley el Defensor Adjunto ante el Tribunal de Casación (v. fs. 407/410 vta.).

Denuncia la arbitrariedad de la sentencia que cuestiona, en el entendimiento de que la misma contiene fundamentos que no abastecen el requisito de fundamentación de los fallos judiciales, ello de conformidad con lo determinado en la doctrina legal de esa Suprema Corte y del Máximo Tribunal nacional. Agrega a ello que dicha circunstancia derivó en la violación a la revisión amplia de la sentencia de condena.

Luego de repasar parte del contenido de la sentencia en crisis, afirma que de lo arriba expuesto deriva además la vulneración a las garantías del debido proceso y a la defensa en juicio.

En ese sentido, insiste con sus argumentos llevados ante las instancias anteriores, en punto a que lo resuelto por la Cámara de ferias del Departamento Judicial Mar del Plata -que determinó el agotamiento de la pena impuesta a su defendido el 15 de diciembre de 1997- no resultó un cómputo de pena, sino simplemente que allí se resolvió en favor de aquél un *hábeas corpus* que no puede considerarse que integre el proceso de ejecución de la sentencia.

Considera que, a contrario de lo descripto, debe otorgarse validez al cómputo de pena aprobado por el tribunal de origen el 4 de noviembre de 1997, donde se determinó que el agotamiento de la sanción se produciría el 15 de junio de 2000; por lo que, de ese modo, la unificación de penas solicitada por esa defensa cobraría virtualidad.

III. El recurso no puede prosperar.

Ello así, toda vez que cabe destacar que el recurrente cuestiona el hecho de no haberse realizado una unificación de pena en el caso, limitándose a exponer una opinión divergente y dogmática sobre el punto que, al ser una reiteración de los agravios llevados ante la instancia anterior, se desentiende en forma absoluta de los argumentos expuestos por el órgano revisor al momento de ingresar al tratamiento de dichos tópicos (v. fs. 394 vta./395).

En ese sentido, resulta útil destacar que juzgador intermedio expuso, entre otras cosas, que : "*No le asiste razón a la defensa cuando sostiene que*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-133138-1

el yerro del Tribunal radica en confundir la excarcelación concedida en fecha 15 de enero de 1997 con agotamiento de pena. // De la compulsa del legajo (...) surge que en el mes de enero de 1997 el imputado interpuso acción de Hábeas corpus, encontrándose como tribunal de feria la por entonces llamada Cámara de Apelaciones Criminal y Correccional de Mar del Plata. // De allí surge que la Cámara de feria el día 17 de enero de 1997 le otorgó la libertad a Julio César Paz, por haber agotado en detención la pena de nueve años de prisión impuesta, contabilizando a tales fines la vigencia de la ley 24.390..." (fs. 394 vta.).

Agregó a ello que: "... los magistrados ordenaron la libertad del imputado por 'cumplimiento de pena' (...) no imponiéndole ninguna condición o carga que permita sostener que se trató de una excarcelación y no de una libertad por agotamiento de la sanción impuesta. // No obstante, como señala la defensa existe otro cómputo de pena dictado el 4 de noviembre de 1997, el mismo fue dictado por el tribunal de origen de la causa luego de haber recibido las actuaciones del Superior. Allí, el juzgador tomó nota de la revocación parcial de la sentencia y el secretario informó, entre otras cuestiones, la firmeza de ella practicado en el mismo acto un cómputo lineal de la pena, es decir, sin atender a la aplicación de lo dispuesto en la ley 24.390. // Allí radica la confusión, pues entiendo que este segundo acto procesal se practica desatendiendo lo proveído por la Cámara de feria en la acción de hábeas corpus, en cuanto ésta aplicó la ley 24.390, realizó el cómputo y dispuso la libertad de Paz por agotamiento de la pena. // Ante ello, encontrándose

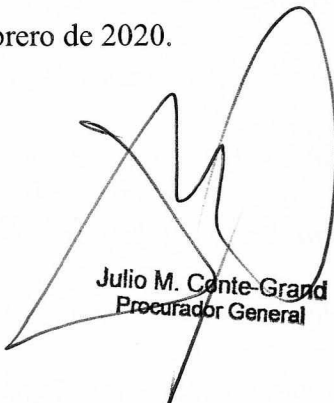
firme la resuelto por la Cámara en fecha 15/01/1997, el acatamiento por el juzgador de origen de lo allí dictaminado se tornó de acatamiento obligatorio" (fs. 394 vta./395).

El impugnante se desentiende por completo de los argumentos desarrollados en los pasajes transcritos e insiste con sus planteos originales, sin rebatir la razonable respuesta dada por el Tribunal de Casación en relación a aquéllos.

En efecto, el quejoso no ataca debidamente lo arriba descrito, por lo que los agravios resultan así manifiestamente insuficientes, pues no se ocupa de replicar ni controvertir directa ni eficazmente los basamentos del sentenciante (conf. P. 53.712, sent. de 17/2/1998; P. 69.501, sent. de 29/10/2003; P. 83.171, sent. de 12/9/2007; entre otras).

IV. Por todo lo expuesto, entiendo que esa Suprema Corte debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto.

La Plata, 4 de febrero de 2020.


Julio M. Conte-Grand
Procurador General